

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de los dos bienes inmuebles que encuentran pendiente de remate, presentada por el apoderado judicial de los demandantes OFELIA MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANA MENDEZ VALLEJO y KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, visible al ítem 17 del expediente digital, la cual fue aceptada expresamente por los demandados DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILL ROOSVELT MENDEZ CONTRERAS.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a las demandadas GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS y AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS, por el término de tres (03) días, para se pronuncien al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme el inc. 4 del art. 314 del C.G.P. *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de **división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda...”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Por Secretaría líbrese oficio a cada una de las mencionadas demandadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, visto al ítem 14 del expediente digital, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a5a228f41bdb502714f108659344e716d2b89d7354592f590d21c51fd4bf2**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Respecto del memorial allegado por la Dra. CECILIA MENDOZA QUINTERO, mediante el cual manifiesta que aporta el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 4313 del 27 de noviembre de 2013, que le fue requerido mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se advierte que revisada la documental anexa no se encuentra el mismo, por el contrario se observa nuevamente la copia simple de la escritura pública – poder general, así como el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la Cámara de Comercio de Cali, respectivamente, sin allegar el documento echado de menos, que no es otro que el certificado de vigencia del poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MBC' con un trazo largo horizontal al final.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af580f56666677b074a4ba88137d77697a435f34e37841c4827c513f00ab5e9c**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio N° 2021-02418 del 23 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta ordenó la devolución del presente proceso ejecutivo por haberse declarada desistida tácitamente el trámite de reorganización Rad. 2019-00021.

En consecuencia, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso, ordenando la REANUDACIÓN de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308ff4fe8dc5f71a1765ed596dce2ee33eaf585ca46b70034b3dd504f3f72980**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha, origen y contenido anotados (...)”*.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: Modificar el numeral primera del auto de fecha, origen y contenido anotados, en el sentido de APROBAR la liquidación del crédito que se cobra en este proceso, determinándola en forma total en la suma CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$176.834.433,39), por concepto de capital e intereses liquidados con corte al 29 de julio de 2021 (...)”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2a5256123b1adf5178a19a5c6ddb0012befa025414bc6465715be7d288c7a4**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Respecto del poder de sustitución allegado por la Dra. MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez que la entidad REINTEGRA S.A.S. no está reconocida en este proceso como cesionaria de los derechos del crédito adquirido por el deudor, pues el paginario muestra que, por auto del 20 de septiembre de 2019, visible a folios 257 y ss, C. 2 del expediente digital, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. cedió el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien a su vez cedió a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA. Asimismo, por auto del 05 de febrero de 2020, visible a folios 546 y ss, C. 2 del expediente digital, se aceptó la cesión del porcentaje del crédito cobrado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17fabd760a113c4099a3f7804499afdbb873ee9b96139734402a6613c627979**
Documento generado en 21/01/2022 02:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves, 10 de febrero de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada argumentando que, su para esa misma fecha y hora se encuentra programada con anterioridad audiencia en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, allegando soportes de su dicho.

Por lo anterior, al encontrarse justificado, el Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **CINCO (05) DE ABRIL DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3571460bb4a1f0f844b58bcfcb021f543216a9c6e96ab2e5d7d55dea9df5404**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, el 23 de abril de 2021, mediante la cual declara infructuosa la excepción de pago parcial, ordena el avalúo y remate, previo secuestro, del bien inmueble de la demandada, condena en costas a la demandada, entre otros.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como antecedente señala la opugnadora que la sentencia de primer grado, anticipada, desestima la excepción de pago parcial propuesta por la demandada, ahora recurrente, pero guardó silencio sobre la excepción de no condena en costas solicitada por haber mantenido buen comportamiento de pago la demandada durante todos los años del crédito con la entidad bancaria. Asegura que la sentencia ordena realizar el avalúo del inmueble embargado y el remate del mismo. A juicio del recurrente, la juzgadora de primer grado no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, por lo que pide se revoque la sentencia.

Evoca que dentro del término presentó dos excepciones: pago parcial de la obligación que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario y no condena en costas por el buen manejo financiero de la demandada en sus pagos ante la entidad financiera. Explica que aportó el estado del crédito hipotecario de marras, actualizado, en el cual se relacionaban los abonos realizados por la demandada en el mes de diciembre 2020, acreditando haber realizado abono por TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MIL (\$3.538.177 M/L), quedando por saldo de capital la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$41.666.943 M/L).

Asegura que *“En la sentencia anticipada recurrida el juzgado expone tener en cuenta los pagos realizados por mi poderdante en septiembre de 2020, los cuales se aplicaron a la deuda, pero los pagos realizados en diciembre de 2020, no serían tenidos en cuenta por la extemporaneidad de estos, dado que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda. Siendo esta la razón por la cual el despacho desconoce los abonos realizados por la demandada en diciembre de 2020”*, con lo que, a juicio de la opugnadora, se desconocen las directrices marcadas por la Corte suprema de Justicia en la materia; explica además que la juzgadora de primer grado decidió que *“...estos abonos realizados extemporáneamente serán reconocidos, en el momento procesal oportuno, que según el Juzgado sería en la liquidación del crédito, pero estos abonos en la liquidación no tendrán el mismo efecto de si se reconociera ese pago parcial ahora”*,

Puntualiza que la entidad bancaria demandante, con ocasión a las dificultades económicas a raíz de la pandemia por COVID-19, le ofreció unos alivios financieros consistente en que no se cobrarían cuotas los meses de abril, mayo, junio, y julio de 2020, pues estas serían postergadas al final de la deuda, pero el mandamiento de pago ordena el pago de intereses desde el 25 de marzo hasta octubre de 2020, explica que por ello presenta la excepción de no condena en costas, la que se basa en que la demandada pagaba cumplidamente su deuda, y que la entidad bancaria no acumula la demanda ejecutiva por mora, sino por haber sido notificada de la persecución del inmueble de la deudora. Por todo ello, solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se reconozcan las excepciones presentadas.

Surtido el trámite de rigor, la parte no recurrente no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en establecer si la decisión atacada vulnera el plexo normativo al que debe estarse y por ende debe ser revocada o si, por el contrario, lo respeta y debe confirmarse. Desde ya se anuncia que se confirmará la decisión impugnada; estas son las razones:

Frente a la excepción de pago parcial:

El pago, parcial o total, previsto en el compendio sustantivo civil como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil), es la prestación de lo que se debe, y para que tenga tales efectos liberatorios debe

realizarse al preciso tenor de la obligación (artículos 1626 y 1627 ibídem); su función, citando al máximo Tribunal Ordinario, es por excelencia "*satisfacer al acreedor*" (Sala Casación Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651); puntualmente, la alta corporación ha dicho:

"pagar" tanto en el lenguaje técnico como en el corriente significa "solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación" y "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe" (art. 1626, C.C.).

*Fernando Hinestrosa , y con él la doctrina, lo definen como la "(...) ejecución cabal de la prestación debida" . El pago, como cumplimiento, es además un modo de extinguir las obligaciones, y su naturaleza es la de un "acto jurídico calificado: acto de autonomía privada, o sea que es un negocio jurídico"*¹

Ahora bien, para que el pago total o parcial triunfe como excepción de mérito en el cobro compulsivo, se requiere que la satisfacción al acreedor haya acontecido antes de la presentación de la demanda, porque de ser posterior no tendría la virtualidad de ser un hecho **nuevo impeditivo** del derecho, esto porque no impide que el derecho del acreedor acabe ejercitándose, total o parcialmente, no lo hace desmerecer, como tampoco amplía el *thema decidendum* planteado en las pretensiones², pues tal pago ulterior no hace variar la pretensión respecto al **quantum cobrado** –que desde la génesis procesal es claro, expreso y exigible-, ni anula o socava las aspiraciones del ejecutante **dado el diseño normativo del proceso ejecutivo**, que presupone que el mismo no termina con la sentencia que ordena continuar la ejecución, porque tal providencia es un acto de **impulso** del proceso, el cual debe culminar con el pago al acreedor.

Piénsese, en contracara, en un proceso de naturaleza declarativo, en cuyo caso, por ser en principio la sentencia el culmen de ese proceso, y al debatirse un derecho que no es ni claro, ni expreso ni exigible, comprobado un hecho modificativo del mismo, así sea posterior a la presentación de la demanda, necesariamente debe tener incidencia en la decisión final, pues el derecho es incierto desde la génesis procesal, y sus contornos obligacionales se están apenas esclareciendo judicialmente.

¹ Sentencia SC172-2020, 4 de febrero de 2020, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² el que se consolidó al presentar el libelo incoativo el **18 de noviembre de 2020** (y para el caso consiste en la exigibilidad de una obligación con garantía real, cuyo plazo fue acelerado en virtud a lo previsto artículo 462 CGP, haciéndola exigible en su totalidad, pese a haber sido pactado el pago por instalamentos)

Luego, un pago sobreviniente, como el que se estudia, esto es, realizado con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, lejos de ser una excepción que impida o debilite las pretensiones, **constituye un reconocimiento por parte del deudor de las mismas**³; eso no implica que se desconozca tal abono, pues siendo un hecho modificativo del derecho, naturalmente debe tenerse en cuenta en la liquidación del crédito y ello es así, se insiste, en razón a la particular naturaleza del proceso ejecutivo; tal ejercicio contable permitirá determinar realmente cuánto se le adeuda al acreedor de lo cobrado por él inicialmente, máxime cuando, en tratándose de cobro de dineros, el **momento** del pago es crucial para realizar su correcta imputación.

Ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá, refiriéndose al tema, que:

*“... para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación... Otra circunstancia **es que debe ser anterior a la demanda**, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, **es un claro reconocimiento de la obligación** y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste... Siendo así, no puede producir efectos de pago, y en ese sentido la excepción fracasa, pero sí debe imputarse el abono conforme a lo antes dicho...”*⁴ -Subraya agregada-

Tal conclusión (que el pago posterior a la presentación de la demanda ejecutiva no hace triunfar la excepción, sino que impone reconocer el abono en la liquidación del crédito) no contraviene la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia traída a colación por la recurrente al transcribir un aparte jurisprudencial, que, dicho sea de paso, no corresponde a la sentencia STC 11497-2016 citada por ella, sino a la sentencia STC1840-2017⁵, apareciendo basilar contextualizar tal aparte, en pos

³ En este caso, se hicieron los pagos (abonos del 18 y 21 de diciembre de 2020) cuando ya el mandamiento de pago estaba debidamente notificado por estado, conforme al numeral 1 del artículo 463 del CGP.

⁴ Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, Radicación: 110013103030-1996-08728-01 (T 3. F 167 Exp. 2596), Demandante: Leasing Fénix S. A. Demandado: Proinfo Construcciones y Montajes S. A. y otros
Proceso: Ejecutivo Trámite: Apelación de sentencia

⁵ del 15 de febrero de 2017, Radicación n° 11001-22-10-000-2016-00793-01, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA; el aparte transcrito es el siguiente:

“...en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente

de determinar si se trata de un caso análogo que vincule a esta servidora en el sentido argüido por la opugnadora, concluyéndose que no tiene los alcances que pretende darle la inconforme, pues el reconocimiento de abonos de que habla la Corte está directamente relacionado con la liquidación del crédito, que no con su indefectible reconocimiento en la sentencia como excepción de pago, como lo pregonaba la opugnadora; en efecto, en el caso estudiado por la Corte en la sentencia STC1840-2017 el solicitante reclama la protección constitucional en tanto aprobó la autoridad judicial la **liquidación del crédito** sin tener en cuenta los comprobantes allegados para acreditar el pago, siendo todo lo contrario lo que se propende con la decisión aquí atacada: que se tengan en cuenta en la liquidación del crédito los abonos realizados, esto es, actuando exactamente como lo ordena la máxima corporación judicial. En ese mismo sentido, la sentencia STC11497-2016⁶ invita a la autoridad judicial a que si se ha pasado por alto algún abono previamente reconocido, “*analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la **liquidación***”

En suma, debe confirmarse este aspecto de la decisión, pues el banco ejecutante reconoció durante el proceso los abonos realizados por la ejecutada en el mes de diciembre de 2020, y por ende, conforme a la sentencia recurrida, dichos emolumentos deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Frente a la excepción de exoneración de imposición de costas por buen comportamiento de pago anterior a la demanda:

Implícitamente el A quo la desestimó, al imponer la condena en costas a la demandada como parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, ya que hubo controversia. Y es que, en puridad de verdad, no requería mayores disquisiciones en torno a ello, pues el supuesto de hecho normativo presenta absoluta claridad, y realmente la argumentación exceptiva de pago parcial no tuvo eco, aunado al hecho de que ***los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor***, conforme lo previsto en el artículo 1629 del CC, lo que hacía viable la imposición de costas. En dichos canones normativos no se establecen consideraciones de orden subjetivo para la imposición de costas en el sentido que pretende la recurrente. Al punto, ha dicho la Sala de Casación Civil:

de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución...”

⁶ Sentencia STC11497-2016 del 18 de agosto de 2016, Radicación nº 11001-22-03-000-2016-01376-01, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

*“...la difícil situación económica, por lo tanto, **u otra consideración subjetiva de la parte obligada a pagar las costas del proceso**, como la edad, en fin, **no pueden ser de recibo para acceder a lo solicitado**...Así que como ninguna correlación existe entre las costas del proceso, cuyo fin no es otro que retribuir justa y equitativamente los gastos que realizó quien salió airoso en el proceso, y lo discurrido por la parte demandada, la objeción formulada se debe declarar infundada”⁷ -Subrayas agregadas-*

Entonces, mal podría haber tenido en consideración la juzgadora de primer grado, para no condenar en costas, el buen comportamiento de pago de la ejecutada durante la relación comercial, que resultaba intrascendente, máxime cuando el detonante del compulsivo, tal como lo informó desde el inicio la ejecutante, no fue la mora del deudor, sino la persecución por terceros del bien dado en garantía, conforme la cláusula 5ª de la Escritura Pública # 2.056 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría 2 del Circulo de Cúcuta, instrumento por el que se constituyó hipoteca abierta, y el artículo 462 CGP, que permiten aceleración del plazo, facultando a la entidad bancaria a dar por extinguido o insubsistente el plazo que faltare para el pago total de la obligación –incluidos los intereses que menciona la opugnadora le iban a cobrar al final del crédito, en virtud del alivio financiero- si dicho inmueble fuera perseguido por un tercero. Tampoco se observa que hubiese lugar a la exoneración de costas conforme lo previsto en el artículo 440 CGP, por cumplimiento de la obligación, pues ello corresponde a un trámite incidental, que no a una excepción de mérito, y no se observa que las condiciones de tal exoneración hayan sido argüidas o demostradas. Ergo, actuó en derecho la Juez de primer grado, y por ende se confirmará también este aspecto de la decisión. Por último se anota que no habrá lugar a condena en costas, habida cuenta de que no se acredita su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por lo motivado.

⁷ CSJ, auto del 17 de julio de 2007, Exp. C-1100131030031992-00466-01. MP JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. extraído de TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Sexta Edición, Armando Jaramillo Castañeda, ediciones Doctrina y ley, pág. 496

SEGUNDO: SIN condena en costas, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385cace781e3d6c457144f90aa486368fceb502e4401d6ae64bb364e12adceaf**

Documento generado en 21/01/2022 04:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 227 del Código General del Proceso, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los extremos procesales el dictamen pericial allegado por el demandado FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER “FOSCAL”, visible al ítem 44, 45 y 46 del cuaderno principal del expediente digital, por el término de tres (03) días para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fce2624f5f8a001bfca7a3fc51b9b7e6dbAAF5122e0579be1e747391380ae6**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el DR. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor FLORIBERTO ROA FERNANDEZ, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 19 de septiembre de 2021.

Por Secretaría publíquese el presente proveído de manera inmediata en el micrositio web del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03be27daef0b2107199b8605f7483c965fc664d49cbe0b8c29d64bdf3ae5df64**
Documento generado en 21/01/2022 02:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 07 del cuaderno 1, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26536bf7697474019a8f4955e82e65228cf5b8dbef8b83601ae6c90ff43d943**
Documento generado en 21/01/2022 02:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, por la cual no se accedió al decreto de la suspensión provisional de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el Acta N° 2 del 17 de abril de 2021, de la empresa CARBONES Y EXPLOTACIONES LAS DELICIAS S.A.S.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante es EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto del 19 de noviembre de 2021, fue notificado por anotación en estado el 22 de noviembre de 2021, y conforme el art. 318 inc. 3 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto; habiendo la parte presentado el recurso el 26 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 am, es decir, fuera de términos.

Es importante tener en cuenta que, si bien el escrito fue enviado a este Despacho el día 25 de noviembre de 2021, se hizo a la hora de las 5:07 pm -fuera de horario laboral-; esto, comoquiera que el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 estableció a partir del 5 de octubre de 2020 los siguientes horarios laborales y de atención al público en este Distrito Judicial: “8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm”.

Aunado a lo anterior, conforme lo prevé el capítulo 5, art. 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, *“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente...”*

Así, al haberse enviado el escrito contentivo del recurso después de las 5:00 pm este se entendió radicado al día hábil siguiente, es decir, el 26 de noviembre de

2021, a las 8:00 am, lo que inexorablemente conduce a establecer que si hizo de manera EXTEMPORÁNEA.

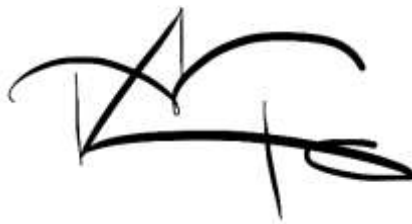
Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente el auto del 19 de noviembre de 2021, y por ende rechazar el recurso aludido, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c0b11622a6ed5ec820722fa611aa4eec0c9501588cc8cbcd5cc558dbaac305**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado ALIDELFOR CALDERÓN LÓPEZ, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que el demandado ALIDELFOR CALDERÓN LÓPEZ suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., un contrato de seguro, recogido en la Póliza No. 258737, dentro del cual se encuentra amparada la responsabilidad civil extracontractual y daños a terceros.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por ALIDELFOR CALDERÓN LÓPEZ, respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, como LIBERTY SEGUROS S.A. es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Parágrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497af5eed079ddc9453e7e46201f35b48125094f7e6d31300a7d6899863ed988**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y ANTONIO JAIMES CHAUSTRE, como apoderados judiciales del demandado ALIDELFOR CALDERÓN LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- Previo dar trámite al poder se REQUIERE a la Dra. SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA a efectos de que allegue el certificado de existencia y representación legal de su poderdante LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de verificar el correo electrónico allí inscrito para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, posiblemente 'MBC' o similar.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69d8481f31532fa4bec7ea6ea5bbff259f19e0c65c6850b0018ecdee74dd92**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la UNIÓN TEMPORAL UCIS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMÁS EPS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa que no fue aportado el poder que faculte al togado iniciar la acción, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P., es decir, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los documentos báculo de ejecución.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por la UNIÓN TEMPORAL UCIS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMÁS EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d59023e2a8bbad26419079c31964ad7d2ec885f45a4edb5bd4b39d4f47e21b**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa propuesta por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que la competencia para conocer de este tipo de acción está atribuida expresamente por la ley a los jueces laborales, véase por qué:

El CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL prevé:

“ART. 2- Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el escrito de demanda el actor pretende lo siguiente:

“Primera: Declarar que MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. de Cúcuta es deudor de SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en liquidación (sic) por la suma de ochocientos veintitrés millones novecientos setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos ml/cte (\$823.976.936), o a la que se llegare a probar, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante y que la demandada tiene en su poder.

*Segundo: **Declarar que MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. de Cúcuta incumplió la obligación legal de devolver los anticipos en favor de mi mandante** por la suma de ochocientos veintitrés millones novecientos setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos ml/cte (\$823.976.936), o la que se llegare a probar, conforme a los contenidos en los anexos inmersos dentro de la certificación expedida el 6 de diciembre de 2021 por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN*

Tercero: Declarar que MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. de Cúcuta debe hacer la devolución y poner a órdenes de Saludvida el valor de ochocientos veintitrés millones novecientos setenta y seis mil novecientos treinta y seis pesos ml/cte (\$823.976.936), junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que ordena la Superintendencia de Sociedades o al interés civil desde la presentación de la demanda y hasta que se acredite el pago efectivo (...)". (Negrilla y subraya el Despacho).

Resulta claro que la competencia en asuntos que surgen de la controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social recae en los jueces laborales, al pretenderse el reconocimiento de una deuda en favor de SALUDVIDA EPS como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante y que la demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. tiene en su poder y, tal como lo señala el demandante en el libelo genitor se trata de una **obligación legal**, asunto que tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, primando para su asignación en este caso el factor objetivo por razón de la materia, por lo tanto la competencia para conocer de la misma está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no el Juez Civil del circuito.

Este tipo especial de litigio no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, en cuyo caso sí tendría competencia este Despacho para conocer del asunto; por el contrario, conforme se observa en la documental allegada, se trata de un litigio en materia de seguridad social, ya que la controversia surge en virtud al giro directo realizado por parte de la ADRES a las instituciones prestadoras de servicios de salud, en este caso MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., de acuerdo con los valores programados por las EPS en virtud de las Resoluciones N° 1587 y 4521 de 2016 y 3110 de 2018, que regulan el giro directo a instituciones prestadoras de salud -giro directo de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado-, temática eminentemente de seguridad social.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por ser de los Juzgados Laborales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda declarativa propuesta por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dedf75444f186c2152c3cbdd41b2d82528d83a4ce888499184abac5668f1502**

Documento generado en 21/01/2022 04:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra del señor JOSÉ MIGUEL CAICEDO GONZÁLEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de JOSÉ MIGUEL CAICEDO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JOSÉ MIGUEL CAICEDO GONZÁLEZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$181.818.182), por concepto de capital representado en el pagaré N° 8200093626.

b).- Por los intereses moratorios desde el 28 de junio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JOSÉ MIGUEL CAICEDO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 16.688.128, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$332.672.719).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125f114c577b626ab001e9822aaf0de82ae814e596434d37fcc33cbcc1e956cc**

Documento generado en 21/01/2022 02:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>